

SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 TER DE LA LEY N°19.300 Y ARTÍCULO 73 DEL DECRETO SUPREMO N°40, DE 2012 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, RESPECTO A LA RCA N°1/2016 DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE COQUIMBO.

RESOLUCIÓN EXENTA N°2353

SANTIAGO, 25 de noviembre de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la estructura orgánica interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, establece que *"la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación"*. Por su parte el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en su inciso segundo señala que *"se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad"*, y en su inciso final dispone que *"el titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras"*.

3° Que, en atención a lo anterior, dentro de los contenidos mínimos comunes de las Declaraciones y Estudios de Impacto Ambiental, que regula el Reglamento del SEIA en el párrafo 1° del Título III, se establece como exigencia en el artículo 16, indicar la gestión, acto o faena mínima que, según la naturaleza y tipología del proyecto o actividad, de cuenta del inicio de su ejecución de modo sistemático y permanente. Dicha gestión, acto y faena mínima, luego del desarrollo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto, queda establecida de manera expresa en la resolución de calificación ambiental; por lo tanto, para efectos de analizar si procede o no la aplicación del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, esta Superintendencia debe verificar si se ha dado o no cumplimiento a la gestión, acto o faena mínima mencionada en la resolución de calificación ambiental respectiva.

4° Que, mediante Resolución Exenta N°1, de fecha 6 de enero de 2016, de la Comisión de Evaluación de la región de Coquimbo, se calificó ambientalmente favorable el proyecto "El Espino" (en adelante "RCA N°1/2016"), cuya titularidad corresponde a Sociedad Punta del Cobre S.A. (en adelante "titular").

5° Que, en cuanto al proyecto, el punto considerativo 3° de la RCA N°1/2016, señala que *"consiste en la explotación del yacimiento El Espino, con el objetivo de producir concentrado de cobre de alta pureza. La explotación de la mina considera una extracción inicial o pre-Stripping del orden de 31 millones de toneladas de sobrecarga. Posteriormente, durante 16 años, se extraerá un total del orden de 650 millones de toneladas de material, de los cuales 515 millones de toneladas corresponderán a estéril y 135 millones de toneladas corresponderán a mineral, tanto sulfurado, como oxidado"*.

Al efecto, el proyecto contempla la ejecución de 3 sectores: (i) sector El Espino: en que se ubicará el rajo de la mina, depósito de lastre, planas de procesos, depósito de relaves e instalaciones auxiliares, (ii) sector Acueducto: faja de acueducto para la captación de agua de mar (64 km), que cruza las comunas de Illapel y Canela, (iii) sector Costa: zona en que se realizará la captación de agua de mar, sector de Puerto Oscuro, comuna de Canela, provincia de Choapa.

6° Que, según se desprende del examen de la plataforma electrónica E-SEIA, la RCA N°1/2016 fue notificada a su titular con fecha 7 de enero de 2016, por lo tanto, el plazo para acreditar el inicio de ejecución del proyecto se cumplirá con fecha 7 de enero de 2021.

7° En este contexto, y previo al cumplimiento del plazo de caducidad de la RCA N°1/2016 antes señalado, con fecha 21 de octubre de 2020, ingresó a la oficina de partes de la SMA, el oficio ordinario D.E. N°202099102589, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante el cual fue remitida la carta GPM EE 519/2020, de fecha 5 de octubre de 2020, de Sociedad Punta del Cobre S.A., en la cual solicita acreditar la vigencia de la RCA N°1/2016. Junto con ello, se remitieron todos los antecedentes acompañados por el titular para efectos de la acreditación.

8° Que, de la revisión de la plataforma electrónica E-SEIA, se observa que el proyecto ingresó al Sistema con fecha 17 de abril de 2013, por lo tanto, el procedimiento de evaluación de su impacto ambiental se realizó bajo las reglas del antiguo Reglamento del SEIA (Decreto Supremo N°95/2001 MINSEGPRES), cuerpo normativo que, a

diferencia del actual Reglamento (Decreto Supremo N°40/2012 MMA), no exigía indicar la gestión, acto o faena mínima que diera cuenta del inicio de la ejecución del proyecto.

En razón de lo anterior, la RCA N°1/2016 no contempla dicho hito. No obstante, en virtud de lo establecido en el Oficio ORD N°190677, de fecha 13 de junio de 2019 de la Dirección Ejecutiva del SEA, para estos casos, resultaría posible ponderar si las gestiones, actos y faenas mínimas informadas, permiten concluir que el proyecto ha dado inicio a su ejecución en forma sistemática, permanente e ininterrumpida, según los criterios establecidos en el Instructivo ORD. N°142034, de 21 de noviembre de 2014 que *“Imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, al artículo 73 del Reglamento del SEIA y al artículo 4° transitorio del referido Reglamento”*, también de la Dirección Ejecutiva del SEA.

9° Que, por lo tanto, corresponde analizar si las gestiones y actos informados por el titular al SEA, con fecha 21 de octubre de 2020, permiten acreditar que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto en forma permanente, sistemática e ininterrumpida.

10° Que, en relación a los actos y gestiones informados, el titular presentó los siguientes antecedentes que a juicio de esta Superintendencia se estiman relevantes:

- (i) Oficio ordinario N°3066, de fecha 10 de julio de 2017, del Consejo de Monumentos Nacionales de Chile que autoriza el rescate y recolección, según corresponda, para 16 sitios arqueológicos en el marco del proyecto “El Espino”, comunas de Canela e Illapel, región de Coquimbo.
- (ii) Resolución Exenta N°1683, de 23 de junio de 2019, del Servicio Nacional de Geología y Minería, que aprueba el proyecto “Explotación Mina a rajo abierto proyecto El Espino”.
- (iii) Resolución Exenta N°583, de fecha 6 de septiembre de 2019, del Servicio Agrícola y Ganadero, que resuelve favorablemente autorización de construcción en área rural con fines ajenos a la agricultura del predio denominado, resto fundo plan de hornos, comuna de Illapel, provincia de Choapa, región de Coquimbo, conforme al inciso 4° del artículo 55° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, presentada por Sociedad Punta del Cobre S.A.
- (iv) Resolución Exenta N°508, de fecha 26 de septiembre de 2018, del Servicio Agrícola y Ganadero, que autoriza la captura y relocalización de anfibios, reptiles y micromamíferos con fines de investigación, para proyecto “El Espino” que cuenta con Resolución de Calificación Ambiental (RCA).
- (v) Oficio Ordinario DARH N°151, de fecha 2 de agosto de 2018, de la Dirección General de Aguas, que se pronuncia respecto a la aplicación de permisos sectoriales al proyecto de Depósito de Relaves Filtrados asociado al proyecto El Espino.
- (vi) Resolución N°14/PMOC-22/17 Ley N°20.283, de fecha 24 de noviembre de 2017, de la Corporación Nacional Forestal de la región de Coquimbo, que aprueba plan de manejo, corta y reforestación, de los predios Resto Fundo Plan de Hornos y Resto Fundo Plan de Hornos Lote E.
- (vii) Carta GPM-EE-243, de fecha 26 de marzo de 2018, de Sociedad Punta del Cobre S.A., remitida al Director Regional de Aguas de la región de Coquimbo, que solicita la aprobación de proyectos de construcción de obras hidráulicas y modificación de cauces de canales de contorno Proyecto El Espino.
- (viii) Comprobantes de remisión de antecedentes respecto de las condiciones, compromisos y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, de fecha 31 de

diciembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, respecto del proyecto “El Espino”, plan de compensación, informe anual del programa enriquecimiento de bosque higrófilo 2018.

- (ix) Oficio Ordinario N°1475, de fecha 23 de marzo de 2018, del Consejo de Monumentos Nacionales de Chile, que autoriza traslado de bloques con arte rupestre del proyecto “El Espino” comuna de Illapel y Canela región de Coquimbo.
- (x) Oficio Ordinario N°2187, de fecha 26 de junio de 2020, del Consejo de Monumentos Nacionales de Chile, que se pronuncia sobre Plan para el Centro de Interpretación del proyecto “El Espino”, región de Coquimbo.
- (xi) Carta SIMA 044/2019, de fecha 20 de diciembre de 2020, de Sociedad Punta del Cobre S.A., remitido a la directora (s) del Museo del Limarí, que se refiere al ingreso de material arqueológico del proyecto “El Espino”.
- (xii) Resolución Exenta N°2329/2019, de fecha 6 de septiembre de 2019, del Servicio Nacional de Geología y Minería, que aprueba el proyecto Planta de Procesamiento de Minerales Proyecto El Espino, de Sociedad Punta del Cobre S.A., ubicado en la comuna de Illapel, provincia del Choapa, región de Coquimbo.
- (xiii) Resolución Exenta D.G.A. Región de Coquimbo N°371, de fecha 30 de agosto de 2019, de la Dirección General de Aguas, que aprueba proyecto, denominado “Construcción de Acueducto. Proyecto El Espino”, presentado por Sociedad Punta del Cobre S.A., en las comunas de Illapel y Canela, provincia del Choapa, región de Coquimbo.
- (xiv) Informe de seguimiento N°4, Plan de reasentamiento Proyecto El Espino, de Ciencia Social Aplicada.
- (xv) Comprobante de remisión de antecedentes respecto de las condiciones, compromisos y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, de fecha 8 de agosto de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, respecto del proyecto El Espino, medio humano sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos-receptor.
- (xvi) Registros de asistencia a reuniones Plan Empleo-sub plan fortalecimiento OMIL Illapel, sostenidas entre Punta del Cobre S.A. y la Ilustre Municipalidad de Illapel.
- (xvii) Respaldo fotográfico.

11° Que, en relación a los antecedentes mencionados en los números (i), (ii), (iii), (iv), (v), (vi), (vii), (ix), (x), (xi), (xii), (xiii) del considerando 10, corresponden a gestiones útiles, dado que se relacionan con la presentación de antecedentes, obtención y solicitud de tramitación de permisos ambientales sectoriales necesarios, gestionados entre los años 2016 y 2020, para dar cumplimiento a los puntos considerativos 6.7, 7.7, 7.9, 7.11, 7.14, de la RCA N°1/2016 y lo dispuesto en el resuelto segundo de dicha resolución.

12° En cuanto a los antecedentes señalados en (viii), (xiv) y (xv) corresponden a gestiones útiles que se relacionan con la ejecución de las medidas de mitigación y compensación establecidas en los considerandos 9.1.1.1 a), b) y c), referidos a enriquecimiento de bosque higrófilo, programa de recuperación área bosque, programa de enriquecimiento de matorrales con especies en categoría de conservación, plan de reasentamiento, plan de manejo de patrimonio cultural. Por ello, se consideran gestiones útiles destinadas a ejecutar el proyecto en la fase de construcción.

13° Luego, respecto del antecedente señalado en (xvi) corresponde a la ejecución del compromiso ambiental voluntario establecido en la RCA N°1/2016 referido al Plan de Empleo, mediante el cual se han llevado a cabo reuniones con la OMIL de la Ilustre Municipalidad de Illapel, tal como da cuenta dicho registro.

14° Que, luego de concluir que las gestiones informadas por el titular son útiles para efectos de ejecutar su proyecto, cabe analizar si ellas pueden ser consideradas, sistemáticas, permanentes e ininterrumpidas.

En este sentido, es posible considerar que las gestiones son **sistemáticas, permanentes e ininterrumpidas** debido a que el titular ha realizado gestiones previas y necesarias para la fase de construcción del proyecto establecidas en la RCA N°1/2016, posibilitando de esta forma que la ejecución se ajuste a las etapas y al orden considerado en la evaluación, junto con ello la obtención de permisos, y la tramitación actual de ellos, ha involucrado inversión económica por parte del titular que permite comprobar su intención de ejecutar su proyecto, las cuales se han ido realizando en forma sostenida desde el año 2016.

En dicho sentido, la presentación de antecedentes ante la autoridad ambiental, dentro del plazo establecido por el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, para acreditar el inicio de ejecución de su proyecto, demuestra la intención del titular de seguir adelante con su iniciativa.

15° Que, no obstante, cabe recordar que la figura de la caducidad, fue establecida con el propósito que los proyectos calificados ambientalmente favorables, fueran ejecutados materialmente en condiciones ambientales, similares a las que se tuvieron a la vista al momento de su evaluación. Así, atendiendo que la RCA N°1/2016, fue notificada a su titular hace casi 5 años, es importante priorizar todo tipo de acciones que permitan ejecutar materialmente el proyecto aprobado.

16° Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

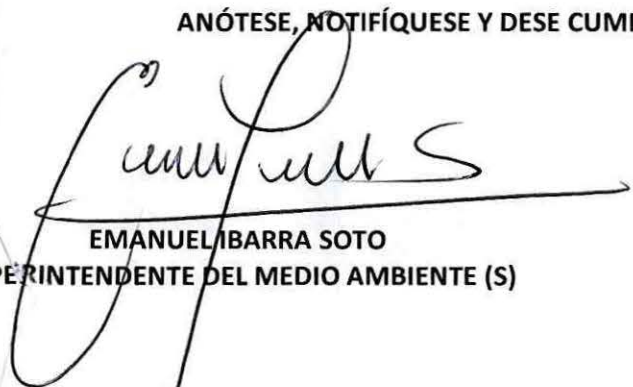
PRIMERO: TENER POR ACREDITADO, en los términos del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, el inicio de ejecución del proyecto “El Espino”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°1, de fecha 6 de enero de 2016, de la Comisión de Evaluación de la región de Coquimbo.

SEGUNDO: HACER PRESENTE que el inciso final del artículo 24 de la Ley N°19.300, señala que el titular de una resolución de calificación ambiental favorable, debe ejecutar su proyecto con estricto apego de las condiciones y exigencias establecidas en dicha resolución; situación que será fiscalizada por esta Superintendencia, durante toda la vida útil del proyecto.

TERCERO: INCORPORAR estos antecedentes en el Sistema Nacional de Información Ambiental que administra esta Superintendencia.

CUARTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

PTB/GAR/BOL

Notificar por correo electrónico:

- Representante Legal de Sociedad Punta del Cobre S.A., correo electrónico: David.sanz@pucobre.cl, privera@msya.cl
- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental oficinapartes.sea@sea.gob.cl; romina.tobar@sea.gob.cl

Distribución:

- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional de Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Gestión de la Información, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente cero papel. N°29.280/2020

Memorándum N°56.176/2020